

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS366/1
G/L/824
G/VAL/D/9
17 de julio de 2007

(07-3035)

Original: inglés

COLOMBIA - PRECIOS INDICATIVOS Y RESTRICCIONES DE LOS PUERTOS DE ENTRADA

Solicitud de celebración de consultas presentada por Panamá

La siguiente comunicación, de fecha 12 de julio de 2007, dirigida por la delegación de Panamá a la delegación de Colombia y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con Colombia de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y los párrafos 1 y 2 del artículo 19 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994* ("Acuerdo sobre Valoración en Aduana"), con respecto a reglamentos aduaneros recientemente promulgados por Colombia en relación con la importación de determinados productos procedentes de Panamá.

A título de antecedentes, conviene recordar que, el 20 de julio de 2006, Panamá solicitó la celebración de consultas con Colombia con respecto a los precios indicativos establecidos con fines de valoración en aduana para determinadas mercancías originarias y/o importadas de Panamá que daban lugar a la determinación y pago de derechos de aduana y otros derechos o cargas e impuestos sobre la base de esos precios, y no de los métodos de valoración establecidos en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana. Panamá consideraba que el régimen de importación basado en precios indicativos era incompatible con las obligaciones que incumbían a Colombia en virtud de los artículos 1 a 7 y 13 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana y las Notas Generales de su Anexo I, así como en virtud del párrafo 1 del artículo XI, el párrafo 1 del artículo XIII, los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II, el párrafo 1 y el apartado a) del párrafo 3 del artículo X y el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

Además, Panamá solicitó también la celebración de consultas con Colombia en relación con la prescripción de que todas las mercancías procedentes de Panamá comprendidas en los capítulos 50 a 64 del Arancel de Colombia (productos textiles y calzado) sólo podían entrar en Colombia por dos puertos designados: la Administración Especial de Servicios Aduaneros del Aeropuerto El Dorado y la Administración Especial de Aduanas de Barranquilla (las "restricciones de los puertos de entrada"). Panamá consideraba que esta restricción de los puertos de entrada era incompatible con las obligaciones que incumbían a Colombia en virtud del párrafo 1 del artículo XI, el párrafo 1 del artículo XIII, el párrafo 6 del artículo V y el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. Esa solicitud se distribuyó a los Miembros el 25 de julio de 2006 con las firmas WT/DS348/1, G/L/782, G/VAL/D/8.

A raíz de sus fructíferas consultas sobre ese asunto, Panamá y Colombia llegaron a un acuerdo que implicaba la derogación por Colombia, el 1º de noviembre de 2006, de las resoluciones citadas en la solicitud de celebración de consultas. Por consiguiente, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD, el 1º de diciembre de 2006, Panamá notificó al Órgano de Solución de Diferencias que Panamá y Colombia habían llegado a una solución mutuamente convenida de las cuestiones planteadas por Panamá en su solicitud de celebración de consultas.

No obstante, para consternación y sorpresa de Panamá, ocho meses después de que Colombia derogara esas resoluciones de conformidad con los términos de la solución mutuamente convenida, Colombia ha vuelto a introducir prescripciones similares con respecto a los precios indicativos y las restricciones de los puertos de entrada.

I. PRECIOS INDICATIVOS

Los precios indicativos se aplican a mercancías específicas procedentes de todos los países, excepto de los que han firmado acuerdos de libre comercio con Colombia. Las Resoluciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ("DIAN") de Colombia por las que se establece el mecanismo de precios indicativos son las Resoluciones N° 07509, N° 07510, N° 07511, N° 07512, N° 07513 y N° 07530, de 26 de junio de 2007, y cualesquiera otros instrumentos, modificaciones o prórrogas conexos -incluidos instrumentos legislativos conexos como el Estatuto Aduanero de Colombia (Decreto N° 2685 de 1999), en particular sus Títulos V y VI, y su Reglamento (Resolución N° 4240 de 2000), y el Estatuto Tributario de Colombia (Decreto N° 624 de 1999)- o cualesquiera prácticas conexas.

Colombia obliga a los importadores de determinadas mercancías a pagar derechos de aduana y otros derechos o cargas e impuestos sobre la base de los precios indicativos y no de los métodos de valoración establecidos en el artículo VII del GATT de 1994 y en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana. Panamá impugna las medidas en materia de precios indicativos tanto "en sí mismas" como "en su aplicación".

De conformidad con el inciso e) del párrafo 5 del artículo 128 del Estatuto Aduanero de Colombia y el párrafo 7 del artículo 172 del Reglamento correspondiente, todo importador que declare un valor FOB inferior al precio indicativo sólo podrá obtener el levante de su mercancía si corrige su declaración de importación para reflejar los precios indicativos y paga derechos de aduana y otros derechos o cargas sobre la base de esos precios. Además, el artículo 115 del Estatuto Aduanero de Colombia establece que si un importador se niega a corregir su declaración de esa manera y, por tanto, no obtiene el levante de la mercancía durante el período de depósito, la mercancía se considerará legalmente abandonada.

El efecto de estas disposiciones es que un importador no puede declarar el valor de transacción sino que debe declarar como valor en aduana el precio indicativo. Como consecuencia, los derechos y cargas se fijan sobre la base de los precios indicativos y no del valor de transacción. Panamá considera que esto es incompatible con los artículos 1 a 7 y 13 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana y las Notas Generales de su Anexo I, así como con el artículo VII del GATT de 1994.

Es probable que la imposición por Colombia de precios indicativos como base para el cálculo de los derechos de aduana dé lugar en diversos casos a la imposición de derechos superiores a los tipos consolidados establecidos en la Lista de Colombia. Panamá considera que esta imposición de derechos superiores a los tipos consolidados sería incompatible con las obligaciones que incumben a Colombia en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

Además, la base imponible del impuesto sobre las ventas respecto de los productos importados se basa en el precio indicativo.¹ En cambio, la base imponible del impuesto sobre las ventas respecto de los productos nacionales similares se basa en el valor de transacción.² La diferencia entre las bases imponibles da lugar a la imposición a los productos importados de una carga impositiva sobre las ventas superior a la que grava los productos nacionales similares, lo que es incompatible con el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994. Subsidiariamente, como consecuencia de esa diferencia las importaciones reciben un trato menos favorable que el concedido a los productos nacionales similares, en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

Colombia no ha publicado la metodología para el establecimiento de los precios indicativos. Panamá considera que esto es incompatible con las obligaciones que corresponden a Colombia en virtud del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994. Además, la aplicación por Colombia de su legislación aduanera y de los precios indicativos se lleva a cabo de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994.

II. RESTRICCIONES DE LOS PUERTOS DE ENTRADA EN COLOMBIA

La Resolución N° 07373, de 22 de junio de 2007, establece que todas las mercancías clasificables por los capítulos 50 al 64 del Arancel de Aduanas, procedentes de la Zona Libre de Colón, Panamá, deberán ser ingresadas e importadas exclusivamente por las jurisdicciones de la Administración Especial de Aduanas de Bogotá y Local de Aduanas de Barranquilla. Esta prescripción no se aplica a las mercancías que llegan directamente de terceros países. La Resolución establece que, con respecto a estas mercancías, no procederá la autorización del régimen de tránsito aduanero. Además, la declaración de importación aplicable a esas importaciones deberá presentarse en forma anticipada a su llegada al territorio aduanero nacional con una antelación no superior a 15 días. Si un importador no cumple esas prescripciones, estará sujeto a los procedimientos especiales previstos en el Estatuto Aduanero de Colombia, incluida la aprehensión de mercancías de conformidad con el artículo 502 de ese Estatuto. Además, aunque por lo general los importadores están autorizados a corregir cualquier discrepancia entre la declaración y la mercancía efectivamente importada (mediante una declaración de legalización sin el pago de rescate), la Resolución limita esa posibilidad únicamente a las situaciones en que se presenten diferencias en el peso por metro cuadrado o el ancho de la tela y las mismas no superen el 7 y el 10 por ciento, respectivamente.

Panamá considera que esas restricciones, impuestas en virtud de la Resolución N° 07373, así como cualesquiera otros instrumentos, modificaciones o prórrogas conexas, incluidas las disposiciones pertinentes del Estatuto Aduanero de Colombia y su Reglamento, o cualesquiera prácticas conexas, son incompatibles con las obligaciones que incumben a Colombia en virtud del párrafo 1 del artículo XI, el párrafo 1 del artículo XIII, los párrafos 2 y 6 del artículo V y el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

Dado que las medidas en cuestión afectan desfavorablemente a la entrada de mercancías panameñas en Colombia durante el período de mayores ventas de final de año, Panamá solicita la celebración de consultas dentro del marco temporal previsto en el párrafo 8 del artículo 4 del ESD para los casos de urgencia, es decir, en un plazo de 10 días contados a partir de la recepción de la presente solicitud.

¹ Artículo 459 del Estatuto Tributario de Colombia.

² Artículo 447 del Estatuto Tributario de Colombia.

Las autoridades de mi país esperan con interés su respuesta a la presente solicitud. Propongo que nuestras respectivas misiones acuerden la fecha y el lugar de celebración de las consultas.
